

Res. UAIP/69/RDesestimación/160/2022(6)

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del uno de febrero de dos mil veintidós.

Por recibido el correo electrónico de las nueve horas y veintidós minutos del 01/02/2022 enviado a esta Unidad por la usuaria XXXXXXXXXXXXX, en el cual manifiesta:

«Dejo sin efecto la resolución 69 y pido que de lo solicitado en la misma resolución sea complemento de la resolución 58. Muchas gracias» (sic)

Considerando:

I. 1. El 28/01/2022 se recibió solicitud de información número 58-2022, suscrita por la ciudadana XXXXXXXXXXXXX mediante la cual se requirió vía electrónica:

«Nuestro tema de investigación es La inobservancia de la cuota alimenticia de los niños y niñas o adolescentes en relación con el auto de par[e]atis de las sentencias emitidas en el extranjero: bajo est[a] lí]nea [s]oli[ci]to por este medio me brinde información, sobre el número de casos, es decir expedientes resueltos a favor, sobre sentencias extranjeras de divorcio, sentencias sobre alimentos por parte de la Corte Suprema de Justicia.» (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/58/RPrev/152/2022(6) del 31/01/2022, se previno a la peticionaria que debía delimitar el período del cual requiere la información pedida, en orden de identificar los parámetros de búsqueda y localización de la información dentro del Órgano Judicial.

3. Es así como, por medio del Foro de Seguimiento de Solicitudes de esta Unidad, en fecha 31/01/2022, la peticionaria respondió lo siguiente:

«(...) SOLICITO SENTENCIAS EMITIDAS EN EL EXTRANJERO QUE FUERON EJECUTADAS EN EL SALVADOR, RESPECTO A CASOS RESUELTOS A FAVOR DE PROCESOS DE DIVORCIOS, SENTENCIAS SOBRE ALIMENTOS, DESDE LOS AÑOS 2010 HASTA LA ACTUALIDAD.» (sic)

4. El 01/02/2022, se recibió solicitud de información número 69-2022, suscrita por la ciudadana XXXXXXXXXXXXX mediante la cual se requirió vía electrónica:

«SUBSANANDO A LA PREVENCI[Ó]N DE LA RESOLUCI[Ó]N UAIP[58]/RPrev/152/2022(6) HECHA POR SU AUTORIDAD ES QUE VENGO A ESPECIFICAR LO SOLICITADO, Y A USTED CON TODO RESPETO EXPONGO:

- SOLICITO ME BRINDEN INFORMACI[Ó]N DE SENTENCIAS DE DIVORCIOS EMITIDAS EN EL EXTRAJERO QUE HAYAN SIDO EJECUTADAS EN EL SALVADOR CON LA APROBACI[Ó]N DE LA CORTE SUPREMA DE JU[S]TICIA,

- LAS SENTENCIAS DEBEN REFLEJAR EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCI[Ó]N DE LAS [Ó]RDENES DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS ENTRE EL DEUDOR ALIMENTARIO A FAVOR DEL ACREEDOR ALIMENTARIO

- LAS SENTENCIAS A REQUERIR SON DESDE EL AÑO 2010 A LA ACTUALIDAD» (sic)

II. En atención a lo antes expuesto, y dado que la solicitante manifiesta desistir de la presente solicitud de acceso a la información, es pertinente señalar lo siguiente:

Al respecto, el desistimiento se define en el ámbito doctrinario como la renuncia a los pedimentos formulados en el proceso o a una determinada actuación (Jaime Azula Camacho, *Manual de Derecho Procesal*, Tomo I, Teoría General del Proceso, Edit. Temis, 2002, P. 386).

Asimismo, el desistimiento es una figura procesal por medio de la cual se da una terminación anormal de un proceso por manifestar el actor su voluntad de abandonar la pretensión incoada, pero sin renunciar al derecho que lo fundaba, es decir, que tiene la posibilidad de poder plantear la misma pretensión posteriormente.

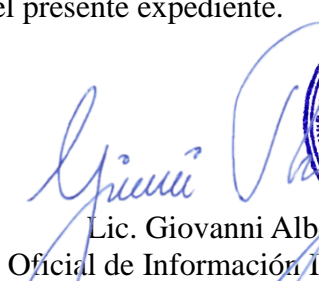

Se advierte que en la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) no está regulada la figura del desistimiento; sin embargo, a partir del 13/02/2019, entró en vigencia la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), la cual establece en su art. 163: “La presente Ley será de aplicación en todos los procedimientos administrativos, por tanto, quedan derogadas expresamente todas las Disposiciones contenidas en Leyes Generales o Especiales que la contraríen...”.

En tal sentido, haciendo una aplicación supletoria de esta ley, el art. 115 LPA dispone: “Todo interesado podrá desistir de su petición o recurso. También podrá renunciar a su derecho, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico...” y el inciso segundo del art. 116 LPA, establece: “La Administración aceptará de inmediato el desistimiento o la renuncia del interesado, salvo que en el procedimiento hubieran intervenido otras personas, en cuyo caso se les dará a conocer el desistimiento o la renuncia para que en el plazo de diez días se pronuncien al respecto...”.

III. En virtud de lo anterior, de acuerdo con los arts. 115, 116 y 163 de la LPA y siendo que, en el presente caso, la peticionaria ha expresado su voluntad de desistir de la solicitud planteada en fecha 01/02/2022, registrada con la referencia 69-2022, se considera procedente aplicar tales disposiciones y acceder a lo requerido.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores, disposiciones antes citadas y arts. 71 y 72 LAIP; 115, 116 y 163 LPA, se resuelve:

- 1) *Téngase por desistida* la solicitud de información con la referencia **69-2022**.
- 2) *Archívese* el presente expediente.



Lic. Giovanni Alberto Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.